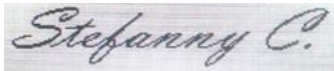


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO Laboral, formulado a continuación del trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 015-2020-00024-00.** Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MIRIAM REYES LOBOA
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE ROSERO CIFUENTES
RADICADO:	760013105-015-2020-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **MIRIAM REYES LOBOA**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la Audiencia Publica No. 078 de octubre 26 de 2022 proferida por esta agencia judicial, donde se llevó a cabo conciliación entre las partes y el señor **JORGE ENRIQUE ROSERO CIFUENTES** se comprometió a pagar la suma de doce millones de pesos mtce (\$12.000.000), los cuales debían ser pagados a la señora REYES LOBOA en su cuenta bancaria No. 488-09036-6 del Banco de Bogotá, en 3 cuotas, la primera el 15 de noviembre de 2022 por valor de cinco millones de pesos mtce (\$5.000.000), la segunda, el 15 de diciembre de 2022 por valor de cinco millones de pesos mtce (\$5.000.000) y una tercera, el 30 de diciembre de 2022 por la suma de dos millones de pesos mtce (\$2.000.000).

En ese orden, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos

documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramento declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso. los cuales se detallan así:

La medida de embargo y secuestro que se decretará, como previa, toda vez que, bajo la gravedad del juramento se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a doce millones de pesos mtce (\$12.000.000), y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **dieciocho millones pesos (\$18.000.000), monto al cual se restringirá la medida cautelar.**

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **JORGE ENRIQUE ROSERO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.497, a favor del señor **MIRIAM REYES LOBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.514.591, por las siguientes sumas de dineros:

- **A. Cinco millones de pesos mtce (\$ 5.000.000.00. M/cte.) correspondiente al capital de la cuota de fecha 15 de noviembre de 2022.**
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha de exigibilidad 16 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- **B. Cinco millones de pesos mtce (\$ 5.000.000.oo. M/cte.). correspondiente al capital de la cuota de fecha 15 de diciembre de 2022.**
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha de exigibilidad 16 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- **C. Dos millones de pesos mtce (\$ 2.000.000.oo. M/cte.). correspondiente al capital de la cuota de fecha 30 de diciembre de 2022.**
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha de exigibilidad 31 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante, y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: DECRETAR, el **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de los dineros de las sumas de dinero que el señor **JORGE ENRIQUE ROSERO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.497, tenga depositadas o llegare a depositar en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas:

BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANZAS

y que no tengan el carácter de inembargables.

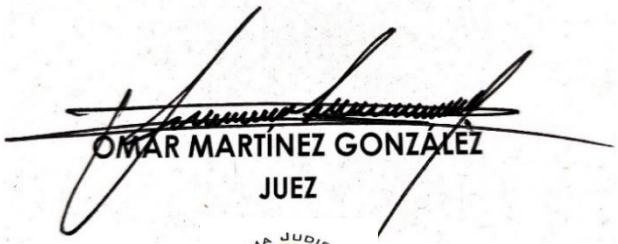
Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **dieciocho millones pesos (\$18.000.000).**

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora previo a decretar el embargo y secuestro de cualquier bien inmueble y/o mueble, aporte de conformidad el certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente.

SÉPTIMO: LÍBRENSE, por Secretaría, los oficios correspondientes al Despacho señalado, dejando expresa constancia del límite indicado.

NOTIFÍQUESE.

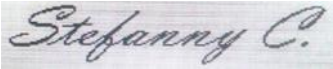
NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **08 de marzo de 2023**

En **Estado No. 021** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA